## CASACIÓN 3492 - 2012 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE DETERMINACIÓN DE BIEN INMUEBLE

Lima, diecisiete de enero del año dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado Túpac Amaru con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, a fojas trescientos cinco, contra la sentencia de vista de fecha once de mayo de dos mil doce obrante a folios doscientos setenta y cuatro, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número catorce de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, interpuesta por don Juan Américo Poma Quispe y Juliana Victoria Segovia Torres de Poma contra la recurrente declarando: primero, que el inmueble adquirido mediante contrato de adjudicación e independización celebrado con la demandada con fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos ochenta y uno y que se indica como lote de terreno de doce metros cuadrados (12m²) es el mismo que corresponde asignado a la sección inmobiliaria número cuarenta y cinco, primer piso sitio con frente al Parque 01, lote 01, Manzana F-2 Urbanización San Agustín, distrito de Comas inscrito en la Partida 12315853 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; segundo, declarar propietario a la parte demandante Juan Américo Poma Quispe y Juliana Victoria Segovia Torres de Poma del inmueble de ubicación antes descrita. SEGUNDO.- Que, así conforme a lo establecido en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

# CASACIÓN 3492 - 2012 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE DETERMINACIÓN DE BIEN INMUEBLE

Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. TERCERO.- Que, en el caso de autos, se advierte que mediante resolución catorce de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil once, se expidió la sentencia de folios doscientos trece, por el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declara fundada la demanda de declaración judicial de determinación de bien inmueble, habiendo la recurrente interpuesto recurso de apelación contra lo resuelto en la sentencia citada, cumpliendo con lo establecido en el inciso 1) del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil. CUARTO.- Examinado el presente recurso, se advierte que la impugnante, sin señalar norma alguna, expresa que se ha incurrido en infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y que se requiere revisar la interpretación que se ha dado a los medios probatorios a que se hace referencia en la sentencia impugnada, para establecer el correcto contenido del mismo y, a partir del cual, recién se podía válidamente efectuar la valoración del caso, sin que ello implique una nueva revaloración probatoria, sino que existió una deficiente valoración de estos y, por ende, desvirtuarse los elementos valorativos invocados por los juzgadores, siendo que la apreciación de la prueba contraviene los principios lógicos del razonamiento judicial y resulta ser una sentencia arbitraria contraria a los principios del derecho probatorio, además que la pretensión demandada no se encuentra establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico para pretender adquirir la propiedad. QUINTO - Es del caso señalar que de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en el numeral trescientos ochenta y ocho, incisos segundo y tercero del Código Procesal Civil, el

#### CASACIÓN 3492 - 2012 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE DETERMINACIÓN DE BIEN INMUEBLE

impugnante debe cumplir con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. Si denuncia la infracción normativa, el recurrente tiene el deber procesal de señalar en forma clara y precisa en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal; más aún, para que se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte resolutiva de la resolución, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo; en tal sentido, debe entenderse como infracción, lo que en doctrina procesal se conoce como el error y dentro de él encontramos, al error in indicando y al error in procedendo; entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción normativa, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, lo cual puede ser de naturaleza sustantiva o procesal. Esto significa que la decisión judicial que se cuestiona con el recurso extraordinario debe estar afectada por los errores antes mencionados. **SEXTO.-** Que, del contenido del recurso, la recurrente no cumple con señalar qué norma procesal o sustantiva ha sido materia de infracción que haya incidido directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, siendo que de la forma en que ha sido fundamentada, se infiere que la impugnante no denuncia la nulidad o la ilegalidad de la sentencia de vista, sino lo que en esencia cuestiona son los hechos establecidos en el proceso y la actividad probatoria desplegada en las instancias de mérito; sobre el particular, este Tribunal Supremo ha establecido en reiteradas ocasiones que resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación el cuestionamiento de los hechos y la revaloración de los medios probatorios. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado Túpac Amaru contra la resolución de vista de fecha once de mayo

# CASACIÓN 3492 - 2012 LIMA NORTE DECLARACIÓN JUDICIAL DE DETERMINACIÓN DE BIEN INMUEBLE

del año dos mil doce, que obra a fojas doscientos setenta y cuatro del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Américo Poma Quispe y otra contra la Asociación de Comerciantes del Mercado Túpac Amaru, sobre Declaración Judicial de Determinación de Bien Inmueble; y los devolvieron. Ponente Señora Chumpitaz Rivera, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PONCE DE MIER
CHUMPITAZ RIVERA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CABELLO MATAMALA